



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia*

Armenia Q., febrero tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Conforme la solicitud anterior, se tiene que en auto anterior de fecha once del mes de enero, con fundamento en el artículo 161 del CGP que establece en su ordinal segundo que el proceso puede suspenderse cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, se negó la petición de suspensión del trámite, teniendo en cuenta que pese a que la solicitud viene suscrita por el apoderado de la parte convocante y otra profesional del derecho que aduce ser la mandataria de los demandados, revisado el expediente se haya, en primer lugar que no hay constancia sobre la notificación de las referidas convocadas y tampoco se acreditó el mandato que le fue conferido a la abogada Guapacha Gómez. Por tal razón continua el despacho sin comprender que es lo que pretende el apoderado de la parte demandante en este asunto.

En este orden de ideas, se le insta para que explique al despacho claramente que es lo que pretende y de ser el caso de dar por terminado el trámite presente la solicitud de desistimiento con base en las facultades del poder a él otorgado, en caso de que le hubiesen sido concedidas o en su defecto coadyuvado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de5df8bbbccce04c50bf2181efa029629227fa80c3959afce0df2296d6c332b1b
Documento generado en 02/02/2022 11:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**